



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ DIRECCIÓ GENERAL
EMERGÈNCIES
I INTERIOR

CONSULTA 2018-2-P

¿Tiene la consideración de parque acuático la instalación de tres toboganes en la piscina de un hotel?

La definición legal de parque acuático la encontramos en el apartado 1 del Reglamento de parques acuáticos que incluye el Decreto 91/1988, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la reglamentación de parques acuáticos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

- 1.1. Parque acuático. Se entiende por parque acuático un recinto cerrado, al aire libre o cubierto, con control de acceso de público y con un mínimo de tres deslizadores de diferente diseño y de uso no simultáneo, piscinas y otros aparatos acuáticos con fines recreativos.
- 1.2. Aparatos acuáticos. Se entiende por aparato todo elemento fijo o móvil, en cuya utilización es imprescindible la presencia del agua.
- 1.3. Deslizadores. Se entiende por deslizador el conjunto integrado por los distintos materiales constitutivos de una superficie deslizante que desemboca en un vaso.

La colocación de tres toboganes o deslizadores (en la consulta no se determina si tienen o no un diseño similar) en la piscina de un alojamiento turístico, sin hacer referencia a otros aparatos acuáticos ni a que las instalaciones se encuentren abiertas al público, etc., no parece encajar en la definición del Decreto 91/1988, sino más bien a que sea tratado como una actividad complementaria del alojamiento, de acuerdo a lo previsto en la normativa turística.

Otra cosa es que, a pesar de no considerarse parque acuático, se le pueda exigir el cumplimiento de determinadas normas de seguridad del Decreto, tal y como se fija en su ámbito de aplicación:

Disposición preliminar. Ámbito de aplicación

Los preceptos contenidos en este Reglamento serán aplicables a todos los parques acuáticos instalados y a los que en el futuro puedan instalar en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Para aquellas instalaciones de carácter aislado que, por las dimensiones o características propias, no alcancen la categoría de parque acuático, pero que dispongan de atracciones similares a las definidas en este Reglamento, les serán también de aplicación las exigencias técnicas de seguridad, las normas de funcionamiento, la señalización, las normas sanitarias y los servicios asistenciales que les sean propios y se hayan fijado en este Reglamento.